000287/2014

Comodoro Rivadavia, de abril 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"R. M. N. c/ S. SRL s/ SUMARIO (Cobro de pesos e indemnizaciones de ley)", Expte. N° 287/2014,** por haber interpuesto la demandada a fs.698/713vta., recurso de casación contra la sentencia de fs. 677/692 que confirma la de primera instancia, por las causales previstas en los arts. 290 y 291 inc e) del CPr.

I.- En el marco del juicio de admisibilidad que corresponde efectuar conforme artículo. 293 C.Pr., es dable señalar que presenta el escrito en término con copia de ley y constituye domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia de Chubut y acredita el pago del depósito a fs.697. Además el escrito es autosuficiente, individualiza las causales de casación y cumple con Acuerdo Plenario del STJCh 3821/09.

II.- En su impugnación manifiesta que se incurre en la causal de quebrantamiento de forma, porque de los votos emitidos en primero y segundo término se evidencia la ausencia de mayoría por la falta de coincidencia de criterios, ambos jueces rechazan el agravio respecto de la sanción del art. 80 LCT pero con argumentos disímiles e incompatibles, conforme su criterio. Aduce que la deficiencia señalada no ha sido subsanada, dado que la magistrada que vota en tercer término no se expide con relación a este punto. Sostiene que la sentencia dictada conculca el art 274 del CPr., el art. 8 de la ley V N° 17. Alega que la mayoría

alcanzada es solo ficticia y que los fundamentos expuestos por los jueces son antagónicos.

Insiste que la sentencia es arbitraria, acusa la misma de nulidad por no constituir una unidad lógica jurídica. Sostiene que se conculca el art. 18 de la CN. Hace reserva del caso federal.

III- El art. 290 del C.Pr., prevé como supuesto de procedencia de la casación el de violación de las formas y solemnidades sustanciales prescriptas para el procedimiento o la sentencia. Esas formas y solemnidades deben ser sustanciales, todo ello tiene que configurar nulidad y, por último, dicha nulidad no tiene que haber sido consentida por las partes, debiendo el recurrente indicar cuáles son las formas y solemnidades sustanciales violadas. Al perseguir el quebrantamiento de formas la nulidad del fallo, también debe referir el recurrente qué es lo que desea que se anule, indicando concretamente las "formas y solemnidades sustanciales" prescriptas para el procedimiento o la sentencia, quebrantadas (art. 292 inc. "a" y 290 CPCC).

De la lectura atenta de los fundamentos del voto de la mayoría, surge que los mismos son coincidentes, logrando la concordancia exigida por ley para lograr la mayoría de opiniones. En ambos votos consta que: a) la actora intimó a su empleadora a la entrega del certificado de trabajo- art. 80 LCT-, b)que la documentación entregada no cumplió con la totalidad de los requisitos previstos por la ley y c) que la multa prevista por la norma es procedente.

La supuesta contradicción acusada no queda demostrada en forma verosímil. Se observa que el primer magistrado votante sostiene que “obra intimación

fehaciente formulada en tiempo y forma …", alude a las insuficiencias de la documentación entregada por la empleadora señaladas por la jueza de grado agregando, a modo de ejemplo, el error en el nombre, la fecha de cese y la entrega defectuosa o incompleta de la certificación exigida por el art. 80 LCT. (último párrafo de fs. 682 y siguientes). El magistrado votante en segundo término, reconoce la intimación formulada por la actora y las deficiencias detectadas por la jueza, agregando a las falencias con relación a los aportes detallados, la naturaleza de los servicios prestados y la formación profesional, coincidiendo con la opinión del colega con relación a la entrega defectuosa e incompleta de la certificación prevista en el art. 80LCT y la procedencia de la multa (fs. 687 vta. y 688).

Lo expuesto evidencia que ambos magistrados manifestaron opiniones jurídicamente coincidentes en la detección de la falencia de la certificación exigida por el art. 80 LCT, la existencia de intimación previa y la procedencia de la multa que prevé la norma, concordancia que no puede ser enervada por los defectos enunciados por los magistrados a modo de ejemplo y con la finalidad de demostrar la irregularidad en el cumplimiento del deber impuesto al empleador por ley, opinión que coincidió además con el criterio sostenido por la jueza de grado y así lo expresaron.

Reparase que la mayoría de opinión se obtiene a través del dictado de votos sustancialmente coincidentes, concurrentes, compatibles, no siendo necesario que sean idénticos sino que se logre una unidad lógica en los argumentos y criterio expuestos por los señores jueces, mayoría que en autos se ha obtenido.

La recurrente pretende con la transcripción parcial de los fundamentos de la sentencia forzar una interpretación distinta y errónea, que no alcanza a enervar la unidad lógica jurídica alcanzada por el voto de la mayoría.

Por lo expuesto, corresponde rechazar la causal de quebrantamiento de forma del art. 290 invocada por la recurrente, contra la sentencia de fs. 677/692.

Con relación a la arbitrariedad invocada, surge del libelo su falta de fundamentación autónoma limitándose solo a enunciar la misma.

Superior Tribunal de Justicia de Chubut, sostiene que resultan inadmisibles los recursos extraordinarios en los que no se critican los argumentos sustanciales en los que los Sras. Camaristas fundan sus sentencias. En el recurso extraordinario además de indicar porqué las normas aplicadas se interpretaron incorrectamente, el recurrente debe repeler todos los fundamentos del decisorio, ya que sino deviene inconsistente por parcial y debe referirse directa o concretamente a los conceptos que estructuran la construcción jurídica en que se asienta la sentencia. (ver: STJCH SI no 25/S.R.E./06; no. 52/S.R.E./06, entre otras).

El recurrente ha subsumido esta causal a la de quebrantamiento de forma antes señalada, supeditando su suerte al resultado de la primera, por lo tanto, corresponde rechazar la causal prevista en el art.291 inc. e) del CPr. por iguales razones.

Por ello la **SALA A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Declarar formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto por la demandada a fs. 698/713vta. contra la sentencia de fs. 677/692 por las causales previstas en los arts. 290 y 291 inc e) del CPr) conforme los considerandos pertinentes. Extraer copia del presente por Secretaría a efectos que la parte gestione el reintegro del pago del depósito de ley.

2) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 713.

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

Fernando NAHUELANCA ALONSO
JUEZ DE CAMARA

Silvia Noemí
PRESIDENTA

Julio Antonio ALEXANDRE
JUEZ DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Indiana Laura MARINI
SECRETARIA DE CAMARA